



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04382-2017-PA/TC

ICA

JUAN DE DIOS CABRERA QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de octubre de 2018, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan de Dios Cabrera Quispe contra la sentencia de fojas 133, de fecha 14 de agosto de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2016, el demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se dejen sin efecto las Resoluciones 82554-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 23 de diciembre de 2015, 8565-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 10 de febrero de 2016 y 1620-2016-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 31 de marzo de 2016, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen general, reconociéndole un total de 20 años y 3 meses de aportaciones. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos del proceso.

La ONP contesta la demanda manifestando que el demandante no ha acreditado debidamente el periodo laboral con su empleador y tampoco ha adjuntado documento idóneo.

El Juzgado Mixto de Parcona, con fecha 17 de mayo de 2017, declaró improcedente la demanda por considerar que los documentos obrantes en autos no son suficientes para generar convicción en la vía del amparo, ni para acreditar las aportaciones exigidas para acceder a la pensión que solicita el actor; en todo caso, debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04382-2017-PA/TC

ICA

JUAN DE DIOS CABRERA QUISPE

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita se le otorgue una pensión de jubilación bajo el régimen general de conformidad con el Decreto Ley 19990.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que solicita, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Cuestiones preliminares

4. Previamente debe indicarse que la ONP ha reconocido que el actor acredita 14 años y 31 semanas de aportes al Régimen del Decreto Ley 19990. No obstante el recurrente solicita que se le reconozca la totalidad de sus aportes a fin de acceder a una pensión de jubilación general del Decreto Ley 19990; en ese sentido, este Tribunal procederá a realizar el análisis respectivo a fin de determinar si el actor cuenta con más aportes al Régimen del Decreto Ley 19990 que los antes referidos.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
6. De la copia del documento nacional de identidad (f. 2) se advierte que el demandante nació el 8 de marzo de 1947, por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 8 de marzo de 2012.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04382-2017-PA/TC

ICA

JUAN DE DIOS CABRERA QUISPE

7. A efectos de acreditar las aportaciones no reconocidas en el periodo del 2 de enero de 1972 al 31 de agosto de 1977 para su empleador Fundo Márquez de propiedad de Iván Elías Olivera, el actor adjuntó copias certificadas notarialmente del certificado de trabajo (f. 17), liquidación de beneficios sociales (f. 18) y las boletas de pago (ff. 19 a 21), con lo cual acreditaría 5 años, 7 meses y 29 días; sumados a los 14 años 31 semanas ya reconocidos por la ONP, el actor supera los 20 años de aportes que requiere para obtener la pensión de jubilación del régimen general.
8. Por lo tanto, al haber reunido el actor los requisitos establecidos en el Decreto Ley 19990, le corresponde una pensión de jubilación, por lo que se debe estimar la demanda y abonarle las pensiones devengadas de acuerdo con lo señalado por el artículo 81 de la mencionada norma.
9. Con respecto al pago de los intereses legales, estos deberán ser liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado en el portal web institucional, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante.
10. Por último, corresponde ordenar a la entidad demandada que abone los costos procesales de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
11. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 55 del Código Procesal Constitucional, debe procederse al restablecimiento de las cosas al estado anterior a la afectación del derecho constitucional a la pensión, consagrado en el artículo 11 de la Constitución, por lo que debe ordenarse a la entidad demandada que otorgue al demandante la pensión de jubilación que solicita.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04382-2017-PA/TC

ICA

JUAN DE DIOS CABRERA QUISPE

2. Ordenar que la ONP, en el término de 5 días, cumpla con expedir una nueva resolución administrativa otorgándole al demandante su pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990. Asimismo, dispone el abono de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL